

R.<sup>a</sup> cédula de 20 de Junio de 1782 para la crea-  
cion de M. 799.900 p.<sup>s</sup> en vales Reales de á 300  
con fha de 1.<sup>o</sup> de Julio.



L.º N.º 27



# REAL CEDULA DE S. M.

*Y SEÑORES DEL CONSEJO,*

POR LA QUAL SE SIRVE S. M. CREAR  
catorce millones setecientos noventa y nueve mil y  
novecientos pesos de á ciento veinte y ocho quar-  
tos cada uno en medios Vales de á trescientos  
pesos , en la conformidad que se  
expresa.



AÑO



1782.

EN MADRID:

---

EN LA IMPRENTA DE DON PEDRO MARIN.

1783

REAL CÉDULA

DE S. M.

E SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA CUAL SE SIRVE S. M. ORDENA

que los señores de este Consejo se sirvan

de dar traslado a los señores de este

Consejo para que se acuerde lo que

conviene en la conformidad que se

expresare.



1783

AÑO

EN MADRID

EN LA IMPRENTA DE DON PEDRO MARIN

Jueces y Justicias, de Realengo, como  
los de Soria, Avila, y Ordenes,  
tanto a los que ahora son, como a los que  
serán de aqui adelante, y demas perso-  
nas de qualquier estado, dignidad, o

# DON CARLOS

por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de  
Leon, de Aragon, de las Dos-Sicilias, de  
Jerusalen, de Navarra, de Granada, de  
Toledo, de Valencia, de Galicia, de Ma-  
llorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cór-  
doba, de Córcega, de Murcia, de Jaen,  
de los Algarbes, de Algeciras, de Gi-  
braltar, de las Islas de Canaria, de las  
Indias Orientales, y Occidentales, Islas  
y Tierra-Firme del Mar Oceano, Ar-  
chiduque de Austria, Duque de Borgo-  
ña, de Brabante y de Milan, Conde  
de Abspurg, de Flándes, Tirol y Bar-  
celona, Señor de Vizcaya y de Moli-  
na, &c. A los del mi Consejo, Presiden-  
te y Oidores de mis Audiencias y Chan-  
cillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa  
y Corte, y á todos los Corregidores,  
Asistente, Gobernadores, Alcaldes Ma-  
yores y Ordinarios, y otros qualesquiera  
Jue-



Jueces y Justicias, así de Realengo, como los de Señorío, Abadengo, y Ordenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aquí adelante, y demas personas de qualquier estado, dignidad, ó preeminencia que sean, ó ser puedan, de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos y Señoríos, á quienes lo contenido en esta mi Real Cédula tocar pueda en qualquier manera : SABED : Que con fecha de veinte y dos de Mayo próximo pasado he dirigido al mi Consejo el Real Decreto siguiente.



*Real Decreto.*

„ Para acudir á las actuales urgencias  
„ del Estado, y atender á todas sus obli-  
„ gaciones con la puntualidad que es no-  
„ toria, y ha sido desconocida en otros  
„ tiempos, en que la suspension de pagos  
„ de los sueldos y pensiones concedidas  
„ á los servicios de muchas familias las  
„ hacían llevar todo el peso de la calami-  
„ dad pública, he escusado en quanto me  
„ ha sido posible gravar á mis Pueblos con  
„ impuestos excesivos, y enajenar mis  
„ Rentas Reales, como se acostumbraba  
„ en iguales ocasiones con mayor daño  
„ del

„ del Estado , prefiriendo suplir las canti-  
„ dades excedentes à los productos de ellas  
„ por medio de préstamos, y creacion de  
„ Vales de Tesorería con el rédito mas  
„ moderado si se compara con otras ne-  
„ gociaciones semejantes, y á fin de ex-  
„ tinguir estos empeños en el tiempo de-  
„ clarado en mis dos anteriores Cédulas  
„ de veinte de Septiembre de mil sete-  
„ cientos y ochenta, y veinte de Marzo  
„ de mil setecientos ochenta y uno, tengo  
„ formada una Junta de Ministros de co-  
„ nocida capacidad, zelo y amor á mi ser-  
„ vicio, y al beneficio público, que exâmi-  
„ nen, y me propongan los medios de redi-  
„ mir la deuda contrahida, y la que se va  
„ á contraer por subsistir las propias ur-  
„ gencias. He tomado tambien otras provi-  
„ dencias conducentes á facilitar la circu-  
„ lacion y reduccion de los Vales, de ma-  
„ nera que su curso se verifique sin pérdi-  
„ da, y con comodidad de los tenedores de  
„ ellos; y baxo de estos principios de segu-  
„ ridad y facilidad, he preferido á qual-  
„ quiera otro medio la creacion de catorce  
„ millones setecientos noventa y nueve mil

„ y



„ y novecientos pesos de á ciento y veinte  
„ y ocho quartos cada uno , en medios  
„ Vales de á trescientos pesos , sin comi-  
„ sion , para que el Tesorero General los  
„ tenga á las órdenes de mi Secretario  
„ de Estado y del Despacho de Hacienda  
„ en los pagos y negociaciones que ocur-  
„ ran. En su consecuencia , conformándome  
„ me con lo que sobre este asunto se me  
„ ha hecho presente , vengo en crear la  
„ referida suma de catorce millones sete-  
„ cientos noventa y nueve mil y novecien-  
„ tos pesos de á ciento y veinte y ocho  
„ quartos cada uno , en medios Vales de  
„ á trescientos pesos , con el interes ó ré-  
„ dito de quatro por ciento al año sobre  
„ mi Real Hacienda , y fondos que se  
„ han de destinar precisamente al pago  
„ de réditos y redencion del capital en  
„ el término prescrito ; en cuyos puntos  
„ ha de tener lugar con los medios Vales  
„ de esta nueva creacion lo dispuesto en  
„ dichas Cédulas de veinte de Septiembre  
„ de mil setecientos ochenta , y veinte de  
„ Marzo de mil setecientos ochenta y uno.  
„ Estos medios Vales han de comenzar à  
„ cor-



„ correr desde primero de Julio del pre-  
„ sente año ; saldrán numerados desde  
„ treinta y quatro mil ciento noventa y  
„ ocho, hasta ochenta y tres mil y quinien-  
„ tos, y llevarán las firmas de mi Tesore-  
„ ro General, y del Contador de Data de  
„ la Tesorería, estampadas, por la imposi-  
„ bilidad de ponerlas todas de su mano: y  
„ como aún así sería mui difícil su reno-  
„ vacion en la misma época que los ante-  
„ riores, he venido igualmente en mandar  
„ que la de estos medios Vales, y la paga-  
„ de sus réditos, se haga desde veinte y seis  
„ de Junio hasta quince de Julio del año  
„ próximo de mil setecientos ochenta y  
„ tres, y de los siguientes, observándose  
„ en la renovacion de ellos lo prevenido  
„ para la de los Vales, y medios Vales de  
„ las creaciones antécédentes. Todas las  
„ demas declaraciones, concesiones, y  
„ providencias, precauciones y penas  
„ contenidas en las citadas Cédulas de  
„ veinte de Septiembre de mil setecientos  
„ y ochenta, y veinte de Marzo de mil se-  
„ tecientos ochenta y uno, quiero y man-  
„ do se guarden, observen y entiendan  
„ con



„ con estos medios Vales de à trescientos  
„ pesos, y rédito de medio real al dia, sin  
„ otra diferencia, que la que va expresa-  
„ da: y obligo á mi Real Hacienda al cum-  
„ plimiento de buena fé de todo lo referi-  
„ do, en la inteligencia de deberse redi-  
„ mir y extinguir estos medios Vales, co-  
„ mo los precedentes, en el prefinido tér-  
„ mino de veinte años. Tendráse entendi-  
„ do en el Consejo, y expedirá la Cédula  
„ correspondiente para su observancia y  
„ cumplimiento en todo el Reyno.= En  
„ Aranjuez á veinte y dos de Mayo de  
„ mil setecientos ochenta y dos.= Al Go-  
„ bernador del Consejo.“



Publicado en el mi Consejo este Real Decreto en veinte y siete del mismo mes de Mayo, acordó se guardase y cumpliese, y que pasase á mis Fiscales, y en vista de lo que expusieron en respuesta del mismo dia, acordó tambien expedir ésta mi Cedula: Por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros Lugares, distritos y jurisdicciones, veáis mi Real resolucion contenida en el Decreto inserto, y la guardéis, cumpláis y executéis en

en todo y por todo, segun y como en él se contiene y declara, sin poner en ello embarazo ni tergiversacion alguna, teniendo presente á este efecto lo dispuesto y prevenido en las Reales Cédulas de veinte de Septiembre de mil setecientos y ochenta, y veinte de Marzo de mil setecientos ochenta y uno, á que se refiere; pues para su mayor validacion interpongo mi autoridad y Decreto Real en forma, y siendo necesario daréis y haréis dar para su puntual cumplimiento las órdenes y providencias que se requieran, por convenir así á mi Real servicio, á la buena fe de lo estipulado, Causa pública y utilidad de mis Vasallos; y al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dará la misma fe y crédito que á su original. Dada en San Ildefonso á veinte de Junio de mil setecientos ochenta y dos = YO EL REY = Yo Don Juan Francisco de Lasteri, Secretario del Rey nuestro Señor,  
lo

lo hice escribir por su mandado = Don  
Manuel Ventura Figueróa = Don Manuel  
Doz = Don Miguel de Mendinueta = Don  
Blas de Hinojosa = Don Tomas Bernad =  
Registrada = Don Nicolas Verdugo = Te-  
niente de Chanciller Mayor = Don Nico-  
lás Verdugo.

*Es copia de su original, de que certifico.*

*D. Antonio Martinez  
Salazar.*





